

calificación, con defectos distintos en la segunda respecto a la primera, que hace pensar en la aplicación del artículo 127 del Reglamento Hipotecario; y, por otro lado, ha sido necesaria, a veces, hasta cuatro presentaciones para que el señor Registrador realizara la calificación. Que el problema de la consignación sería más lógico que se planteara una vez producida la resolución. Que del texto de la escritura se infiere que el precio se integra por precio de contado e intereses; y, por tanto, no se contravienen tampoco en este punto las Resoluciones de 5, 6 y 7 de febrero de 1990. Que lo que hay que aclarar es si en la escritura se establece un crédito o un préstamo que son figuras distintas, aunque al Registrador parece que le da igual una u otra figura. Que de la lectura del auto parece que el motivo fundamental que determina la inadmisión del recurso consiste en que no es admisible el pacto por cuya virtud el vendedor, al ejercitar la facultad resolutoria, puede directamente retener la pena, y aunque en el auto parece que este tema no ha sido objeto de discusión por esta parte, en el escrito del recurso se dice que se aceptan las Resoluciones antes citadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.504 del Código Civil; 18 de la Ley Hipotecaria; 10 de la Ley de Defensa de los Consumidores, de 19 de julio de 1984, y las Resoluciones de 5, 6, y 7 de febrero de 1990 y 8, 9, 10, 11 y 14 de octubre de 1991.

1. En este expediente se plantean una serie de cuestiones que ya fueron resueltas en las Resoluciones citadas en los vistos, y que en cuanto a los cuatro primeros defectos junto con el 6.º pueden resumirse en estos dos: a) si los intereses del precio aplazado pueden quedar o no amparados bajo la cobertura del artículo 1.504 del Código Civil; y b) si es o no inscribible la cláusula penal incluida en la escritura calificada.

2. En cuanto al primer punto no procede más que reiterar en su integridad la doctrina manifestada por este Centro directivo en las Resoluciones indicadas en el sentido de confirmar la validez de la estipulación que extiende a la obligación de abono de intereses por el aplazamiento del pago del precio, la cobertura inherente a la condición resolutoria explícita del artículo 1.504 del Código Civil. Por otro lado se hallan perfectamente deslindados entre sí -con todas las consecuencias jurídicas inherentes- el precio al contado, el precio aplazado y la obligación de intereses (véase hecho I) que la voluntad negocial constituye como una sola obligación integrante de la contraprestación básica del comprador, y se aplaza para ser satisfecho en 105 plazos mensuales, con un importe unitario igual por mensualidad excepto el último, y además se incorpora a la escritura un cuadro de amortización, firmado por ambas partes, en el que se especifica, siguiendo el sistema francés, la composición de cada una de las cuotas constantes, o sea la parte que de las mismas corresponde a amortización de capital y de ésta al abono de intereses, sin que lo que en cada año ha de abonarse por intereses exceda de una anualidad de los mismos, computados mes a mes, sobre el total del capital garantizado. Por otra parte la norma del artículo 151-2.º del Reglamento Notarial, relativa al uso de guarismos en letra, tiene su excepción en el propio precepto al señalar que no será necesario cuando «constituyan referencias numéricas de las fechas y datos de otros documentos» como sucede en este caso en que se testimonia el cuadro de amortización, y en cuanto a los meses aparecen claramente reflejados en abreviaturas (1-Jan-90, 1-Fer-90, 1-Mar-90, etc.), en dicho cuadro sin posibilidad de confusión. No se entra en el examen de la tachadura del primer mes de aplazamiento que figura en el mencionado cuadro -que había vencido al autorizarse la escritura calificada- al no haber sido objeto de impugnación.

3. Igualmente en relación a la inscripción de la cláusula penal y de la estipulación por la que el comprador había de abonar, en caso de resolución, una determinada cantidad en concepto de uso y utilización del piso vendido, habrá que estar a lo declarado en las Resoluciones tantas veces mencionadas y que concluyen en resumen en la necesidad de la constatación registral de tales cláusulas -en los términos que de tales Resoluciones resulta- en coherencia con las exigencias de claridad y precisión de los pronunciamientos tabulares y de la necesaria expresión en el asiento de todos los pormenores del título que definen la extensión del asiento inscrito. Únicamente habrá de indicar en relación con el extremo recogido en el apartado a) del defecto segundo -no recurrido- la consignación, en caso de resolución, tanto del precio abonado como de los intereses satisfechos, pues uno y otros integran la contraprestación del comprador que equilibra la transmisión dominical perseguida y sin poder hacer deducción alguna.

4. Respecto de la pretendida vulneración del artículo 10 de la Ley de Defensa de los Consumidores, de 19 de julio de 1984, ha de recordarse la doctrina sentada por este Centro directivo, conforme a la cual los medios de calificación de que dispone el Registrador -artículo 18 de la Ley Hipotecaria-, impiden a éste apreciar si las concretas estipulaciones debatidas tienen carácter abusivo conforme a dicha Ley.

5. Los defectos 5.º y 7.º de la nota no han sido impugnados, y en cuanto al recogido en el número 6 es el propio Presidente del Tribunal Superior de Cataluña -que es a quien en las cuestiones que plantea el

Derecho Civil de esta Comunidad Autónoma corresponde dictar la resolución definitiva en estos recursos- el que estima en el auto apelado que corresponde a la Dirección General decidir en este caso porque, en rigor, aunque la nota del Registrador alude a un apoyo en la tradición jurídica catalana «la base de su argumentación se fundamenta en normas de Derecho común».

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador en los extremos recurridos y en la forma indicada.

Lo que, con devolución del expediente original, remito a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de junio de 1992.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

MINISTERIO DE DEFENSA

17022 *ORDEN 423/38753/1992, de 29 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictada con fecha 6 de marzo de 1992, en el recurso número 318.876, interpuesto por don José Luis Díamez de los Santos.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre indemnización por residencia eventual.

Madrid, 29 de mayo de 1992.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Enseñanza (Cuartel General del Aire).

17023 *ORDEN 423/38764/1992, de 29 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictada con fecha 25 de junio de 1991, en el recurso número 59.614, interpuesto por don Pascual de Vega Vicente.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre continuación en el servicio activo hasta la edad de retiro.

Madrid, 29 de mayo de 1992.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

17024 *ORDEN 423/38765/1992, de 29 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictada con fecha 25 de junio de 1991, en el recurso número 59.444, interpuesto por don Juan Calvo Monedero.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre compensación económica de excombatiente mutilado.

Madrid, 29 de mayo de 1992.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de la Dirección de Mutilados.